

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, marzo veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD del DECRETO No. 106 del 20 de marzo de 2020, expedido por el GOBERNADOR del DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS

MAGISTRADA: Dra. TERESA HERRERA ANDRADE

RADICACION: 50001-23-33-000-2020-00097-00

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de que esta Corporación, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con lo señalado en el artículo 136 del C.P.A.C.A., decida sobre la legalidad del Decreto No. 106 del 20 de marzo de 2020, expedido por el **GOBERNADOR del DEPARTAMENTO del VAUPÉS**, “Por medio del cual se efectúan unos encargos y delegaciones en razón a medidas preventivas recomendadas por el Instituto Nacional de Salud”.

Sería del caso darle el trámite previsto en el artículo 185 del CPACA, sin embargo, se advierte que el referido acto administrativo no fue expedido en desarrollo del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, declarado por el Presidente de la República mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, aunado a que no es una medida de carácter general, ni se realizó con fundamento en los demás decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional.

El citado acto administrativo fue proferido en uso de las atribuciones legales, conferidas por el artículo 300 Constitucional numeral 2º, por el artículo 94 del Decreto Ley 1222 de 1986, con ocasión del antecedente de la declaratoria de Emergencia Sanitaria que realizó el **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** a través de la Resoluciones No. 380 y 385 del 2020, replicada en el **DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS** con el Decreto 092 del 16 de marzo de 2020, en aras de prevenir e impedir la infección del COVID-19, por lo que, en estricto sentido, no es acto administrativo que deba someterse al control inmediato de legalidad dispuesto en los artículos 136 y 185 del CPACA, por lo que no es procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del mentado Decreto Departamental, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada y será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, no se avocara conocimiento en el asunto de la referencia.

Así las cosas, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, Sala Unitaria,

Exp No. 50001-23-33-000-2020-00097-00

M. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD del DECRETO No. 106 del 20 de marzo de 2020, expedido por el GOBERNADOR del DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de control inmediato de legalidad del del Decreto No. 106 del 20 de marzo de 2020, expedido por el **GOBERNADOR** del **DEPARTAMENTO** del **VAUPÉS**, “ Por medio del cual se efectúan unos encargos y delegaciones en razón a medidas preventivas recomendadas por el Instituto Nacional de Salud”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría del Tribunal, **NOTIFÍQUESE** de manera virtual o de la forma mas expedita, el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** y al **GOBERNADOR** del **DEPARTAMENTO** del **VAUPÉS**.

TERCERO: Contra la presente decisión, proceden los recursos de Ley.

CUARTO: Publíquese lo decidido en este auto en el portal web del Tribunal Administrativo del Meta, de la Rama Judicial y en el Twitter de la Corporación.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada